

Contenido

Capítulo Primero	
Disposiciones generales.....	1
Capítulo Segundo	
De los supuestos de procedencia.....	3
Capítulo Tercero	
De los requisitos para ser designado encargado de despacho.	4
Capítulo Cuarto	
De la solicitud para gestionar la designación de encargado de despacho.....	4
Capítulo Quinto	
De la designación de encargados de despacho	5
Capítulo Sexto	
De la notificación y conclusión.....	5
Transitorios	6

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento con el que deberá efectuarse la designación de encargados de despacho para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Artículo 2. Las autoridades y los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán aplicar y sujetarse obligatoriamente a los presentes Lineamientos.

Las actividades relacionadas con la designación de encargados de despacho se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por medio del órgano de Enlace en los OPLE.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, en adición a lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto, se entenderá por:

- a) Catálogo del Servicio: El Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- b) Comisión del Servicio: La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- c) Comisión de Seguimiento al Servicio: La Comisión de Seguimiento al Servicio del Organismo Público Local Electoral.
- d) DESPEN: La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- e) Disponibilidad: El permiso que se otorga al Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional para ausentarse temporalmente del ejercicio de sus funciones con el objeto de efectuar actividades académicas acordes con los fines del Organismo Público Local Electoral.

- f) Encargaduría de Despacho: La designación del personal del Organismo Público Local Electoral para ocupar por un periodo determinado, un cargo o puesto del Servicio, de su misma adscripción u otra dentro del mismo OPLE, a fin de desempeñar las funciones y actividades correspondientes.
- g) Encargados de Despacho: El personal del Organismo Público Local Electoral que sea designado en una encargaduría de despacho.
- h) Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- i) Instituto: El Instituto Nacional Electoral.
- j) Junta: La Junta General Ejecutiva del Instituto.
- k) Licencia: El permiso o autorización a un miembro del Servicio, para dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo o puesto de manera temporal, conservando sus derechos en los términos previstos en el Estatuto y demás normativa aplicable.
- l) Miembro del Servicio: La persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos del Estatuto.
- m) OPLE: Los Organismos Públicos Locales Electorales.
- n) Órgano de Enlace: La instancia de los OPLE que tiene a su cargo la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- o) Órgano Superior: El Órgano Superior de Dirección del OPLE.
- p) Personal del OPLE: Los Miembros del Servicio y el Personal de la Rama Administrativa del OPLE.

q) Plaza: La posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.

r) Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 4. La encargaduría de despacho no implicará cambio de adscripción o rotación, por lo que el personal designado deberá reincorporarse, al término de su designación, al cargo o puesto que ocupaba anteriormente.

Capítulo Segundo De los supuestos de procedencia

Artículo 5. La designación de encargados de despacho será procedente en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando exista un cargo o puesto vacante del Servicio que requiera ser ocupado de manera inmediata;
- II. Cuando a un Miembro del Servicio se le haya autorizado la Disponibilidad;
- III. Cuando un Miembro del Servicio haya sido designado como encargado de despacho en otro cargo o puesto del Servicio, o
- IV. Cuando al Miembro del Servicio se le haya designado o comisionado para atender las funciones inherentes a un cargo de la Rama Administrativa o para actividades específicas vinculadas al OPLE.

No procederá la designación de encargados de despacho en los supuestos previstos en el artículo 531 del Estatuto. En estos casos, las funciones inherentes a los cargos y puestos se podrán desempeñar a través de comisiones de trabajo, previa notificación a la DESPEN.

Artículo 6. El Órgano de Enlace no gestionará solicitudes para designar encargados de despacho en cargos o puestos de los que se tenga conocimiento que permanecerán sin titular por un periodo menor a 30 días naturales, salvo excepciones justificadas que serán previamente valoradas por la Comisión de Seguimiento al Servicio con conocimiento de la DESPEN.

Capítulo Tercero

De los requisitos para ser designado encargado de despacho

Artículo 7. El personal del OPLE que sea propuesto para ocupar una plaza del Servicio como encargado de despacho deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 496 y 533 del Estatuto.

Artículo 8. La propuesta de designación de encargados de despacho recaerá, preferentemente, en personal del OPLE que ocupe cargos o puestos inmediatos inferiores a la plaza que sea ocupada por esa vía.

En la propuesta no podrán ser considerados los prestadores de servicios contratados por honorarios.

Capítulo Cuarto

De la solicitud para gestionar la designación de encargado de despacho

Artículo 9. El Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, podrá instruir al Órgano de Enlace gestionar la designación de encargados de despacho. Los Titulares de las áreas ejecutivas podrán solicitar al Secretario Ejecutivo la ocupación de cargos y puestos a través de encargados de despacho.

Artículo 10. Para formular las solicitudes de encargados de despacho, el Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, y los Titulares de las áreas ejecutivas deberán considerar el perfil, desempeño y experiencia del personal del OPLE que propongan. Estos elementos se deberán hacer del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio.

Artículo 11. Será responsabilidad del funcionario que solicite la designación de encargados de despacho, asegurarse que las personas propuestas cumplen con los requisitos previstos al efecto en la normativa aplicable, sin perjuicio de que el Órgano de Enlace haga la verificación correspondiente y, en su caso, solicite información adicional al propio requirente o a alguna área del OPLE.

La Comisión de Seguimiento al Servicio y la DESPEN podrán solicitar la información que estimen pertinente.

Artículo 12. Serán improcedentes las solicitudes que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Estatuto y en éstos Lineamientos.

Artículo 13. Con el propósito de procurar la oportuna ocupación de los cargos y puestos de los OPLE, la gestión para designar encargados de despacho deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que el Órgano de Enlace reciba la petición.

Capítulo Quinto

De la designación de encargados de despacho

Artículo 14. El Órgano de Enlace realizará el análisis de las solicitudes, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los Lineamientos y elaborará el oficio de designación correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, el Órgano de Enlace enviará los expedientes respectivos inmediatamente a la DESPEN por oficio, a partir de lo cual la DESPEN verificará la viabilidad normativa, emitiendo un dictamen solo en caso de advertir incumplimiento de requisitos, haciendo del conocimiento a la Comisión del Servicio.

Artículo 15. Las designaciones de encargados de despacho se harán mediante oficio firmado por el Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la DESPEN.

Artículo 16. De conformidad con lo establecido en el artículo 535 del Estatuto, el personal del OPLE que sea designado como encargado de despacho, recibirá el monto equivalente a las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe y serán responsables del cabal ejercicio de su encargo, y en su caso, sujetos a evaluación del desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de la materia.

Capítulo Sexto

De la notificación y conclusión

Artículo 17. La vigencia de las encargadurías de despacho podrá ser hasta por nueve meses con opción a renovarse por un periodo igual; de no ocuparse el cargo o puesto en cuestión en dicho lapso, se estará a lo dispuesto en el artículo 534 del Estatuto.

Artículo 18. La solicitud para renovar una encargaduría de despacho deberá efectuarse por la instancia que hizo la solicitud original, con una anticipación de al menos siete días hábiles, a la fecha de su vencimiento. De no hacerlo, el Órgano de Enlace procederá a dar por concluida la encargaduría de despacho, sin perjuicio de que ésta pueda solicitarse nuevamente, con posterioridad.

Toda autorización de renovación de encargadurías deberá hacerse del conocimiento de la DESPEN y de la Comisión de Seguimiento al Servicio, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su emisión.

Artículo 19. El Órgano de Enlace notificará mediante oficio, la conclusión de las encargadurías de despacho. De acuerdo con las necesidades del Servicio en los OPLE la conclusión podrá notificarse en cualquier momento.

Artículo 20. El personal del OPLE que sea designado para una encargaduría, de despacho, al término de la misma, se reincorporará a la plaza que originalmente ocupaba.

Artículo 21. La DESPEN podrá solicitar, cuando lo estime necesario, un informe sobre las encargadurías de despacho gestionadas. El informe se hará del conocimiento de la Comisión del Servicio y de la Comisión de Seguimiento al Servicio.

Artículo 22. Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos, será resuelta por la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Transitorios

Único. Estos Lineamientos entraran en vigor el día siguiente hábil de su aprobación por la Junta General Ejecutiva del INE; pero podrán ser aplicados en los OPLE hasta que concluya el proceso de incorporación de sus servidores públicos al Servicio.